

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción; que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: Visto el expediente instruido a instancia de don Jeronimo Anton Ramirez, como testamento del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestación, relación o declaración jurada de los respectivos dueños de las fincas a fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y Considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 23 de Diciembre de 1862; los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica a que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse.

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado artículo 314

con otros del mismo reglamento y de la ley hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarse la inscripción del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, por que no siendo así bastará que para subsanar la omisión de dichos linderos se presente una nota arreglada a lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comisión codificadora en el proyecto de la ley adicional a la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864.

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado no solo en el punto a que se refiere la exposición origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona a los propietarios, y por que debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (O. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido declarar:

- 1.° Los documentos antiguos, o sea los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueron las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción según la vigente ley hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar a conocer la finca o derecho objeto de la inscripción.
- 2.° En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias nece-

sarias para la validez de las mismas, según lo dispuesto en los artículos 9.°, 30 y 32 de la citada ley hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situación de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.° Si se solicitare la inscripción de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto o contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción del nuevo acto o contrato, o por un testigo por cada uno de dichos interesados, que no sepa firmar.

4.° Si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro documento público que para ello presente el que reclama la inscripción; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante, o por un testigo si no sabe firmar.

5.° Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales, o alguno de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentarse, y si a ello se negaran, tendrá derecho y acción para reconvenirles en los tribunales como sea procedente, a fin de que se les obligue a firmar la expresada nota.

6.° Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren a las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán a tercero, pero a los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiere en firmado una nota

para subsanar la omisión de los linderos de dicha finca les parará la inscripción en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que correspondiere. Los registradores no podrán pretender en ningun caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el registro a fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentación de documento alguno; no obstante lo cual, procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento, ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantación o falsedad, lo pondrán en conocimiento del Jefe de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.° En el caso expresado en la anterior regla podrán tambien los registradores suspender, bajo su responsabilidad, la inscripción del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotación subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y según el resultado de esta se cancelará o convalidará en inscripción.

9.° Las anteriores reglas, como aclaratorias de los arts. 21, 312, 313, y 314 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, son aplicables a las traslaciones a los nuevos libros de registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 7 de Octubre de 1867. — Roncali. — Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 14 de Octubre de 1867. — Nicanor A. Fernandez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de orden público.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación, las cantidades que les fueron reclamadas en 24 de Setiembre último, por importe de los billetes y socorros facilitados a los individuos del ejército que se hallaban disfrutando licencia semestral y marcharon a incorporarse a sus respectivos regimientos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto anterior, les prevengo que si en el preciso término de ocho dias no lo verifican, adoptaré las disposiciones que estime oportunas para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Zamora 14 de Octubre de 1867.—
Juan Pérez Rey.

Pueblos	Cantidades.
Corrales	1,850
Tagarabuena	3,700
Villalpando	3,700
Almaraz	1,850
Sanzoles	1,850
Asturianos	3,300
Villafañila	1,850
Valdemerilla	1,850
Cernadilla	1,850
Robleda	1,850
Sobradillo de Palomares	1,850
Ferruella	1,850
Figuera de Abajo	3,700
Malillos	1,850
Villamor de Campos	6,774
Quintanilla del Monte	1,650
Galende	2,900
San Martin del Terroso	1,450
Requejo	1,450
Alcáñices	2,987
Carbajales	2,900
Otero de Bodas	1,450
Trefacio	1,450

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

En virtud de lo mandado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 24 de Setiembre próximo pasado, en el dia 24 del actual y hora de la una en punto de su tarde, se saca a nueva subasta y pública licitación la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esta capital y en los de las Administraciones subalternas que espresa el estado del pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Zamora 14 de Octubre de 1867.—
P. I., Francisco A. Fernandez.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administración, y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

PÓLVORA DE MINAS.	Lotes.	
	Núm. de kilogramos.	
	1650	16
	32	1
	67	1
	21	1
	34	1
	47	1
	78	1
	51	1
	8	1
	1883	24

ADMINISTRACIONES.
Capital
Subalternas de Alcáñices
Id. de Benavente
Id. de Carbajales
Id. de Corrales
Id. de Fuentesaúco
Id. de Tabara
Id. de Toro
Id. de Villalpando

- 1.º El remate de los expresados... kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar a la una en punto del día... de... en el despacho del señor Administrador, a presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Diario* de la provincia, y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.
- 2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fracción el último lote.
- 3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno ó más lotes con sujeción al modelo.
- 4.º El tipo que se fija a cada lote de 100 kilogramos, es el de 60 escudos, debiendo desecharse toda proposición que no llegue a dicho tipo.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede a la señalada para su apertura, publicándose a la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.
- 6.º No se admitirá pliego a ningún licitador, que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes a

que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera a mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran a lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto a los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan a los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes a que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se extendiera del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado a retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no este previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Zamora 14 de Octubre de 1867.—
P. I.—Francisco A. Fernandez.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número... fecha... del mes... se obliga a tomar... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de... (y tantos en la de) por el precio de... escudos... milésimas cada lote, renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

INFORME

de la Sociedad Económica Matritense, relativo a la necesidad de fomentar en España el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos, proponiendo al efecto los medios convenientes.

INFORME.

La sociedad Económica Matritense acordó en junta de 4 de Mayo del presente año, a excitación de su Director, que en vista de la buena acogida que habían tenido en la Exposición universal de París los vinos españoles, se estudiaran los medios convenientes para mejorar su fabricación y extender su comercio; y nombrada una comisión compuesta del Excmo. Sr. Vice-Director don Cirilo Franquet (presidente), y los Sres. D. Camilo Labrador, D. José María Lopez de Lopez, D. Juan Ruiz, D. Julian Pellón y Rodriguez (ponente), D. Agustín Martínez Alcibar, D. Manuel Saenz Diez y D. Felix Sanchez Blanco (secretario), se leyó su dictamen en sesión de 1.º de Junio, acordando la Sociedad quedara por ocho dias en Secretaría para que pudiera ser examinado por los Sres. socios, señalándose para su discusión el sábado inmediato con citación especial a domicilio, y asistencia de las diputaciones permanentes en esta corte de las Sociedades del reino, anunciándose además en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de avisos*. Verificado todo con arreglo a dicho acuerdo, se celebraron muy animadas discusiones en los dias 8, 15, 22, y 27 del mismo, y 4 de Julio, en las cuales, como de costumbre, tomaron parte considerable número de socios, y fué aprobado el dictamen en la forma que sigue.

La Sociedad debe ante todo examinar:

1.º Si las condiciones físicas de nuestro país son adecuadas para el aumento y desarrollo del cultivo de la viña y de la fabricación del vino.

2.º Si el estado presente de la industria citada satisface ó no las actuales necesidades de España en su consumo interior y exterior, de lo cual devia naturalmente desprenderse la conveniencia de procurar el aumento de la producción, abstracción hecha del perfeccionamiento en su fabricación, para elevar dicho comercio vinícola a su merecido rango entre nosotros.

3.º Si el estado social español es en la actualidad adecuado para verificar el fomento de tan interesante artículo, bajo los tres citados aspectos de producción, elaboración y comercio, sobre todo con su población actual, con sus vias de comunicación, sus impuestos, sus trabas oficiales y recursos de toda especie.

Cuestiones tan complejas no pueden tratarse con la devida extensión en un limitado informe, por lo cual solo dará la Sociedad una idea ligera de lo que de ellas ha tomado por base para el dictamen.

Los naturalistas y agrónomos fijan por límites geográficos para la zona en que prospera la vid (*vitis vinifera* de Linneo) las latitudes 24.º y 51.º en el emisferio Norte, y allanóse España y sus islas ayacentes comprendidas entre las

paralelas 30 y 40.°, se ve provado que todo nuestro país ocupa el centro de esa ventajosa zona.

Hay otro límite físico impuesto por la naturaleza á la prosperidad útil de esta fecunda planta, y consiste en la temperatura media del estío, que algunos sabios fijan en 19.° centígrados como límite inferior provechoso; y otros, fundándose en reglas diferentes, dicen que desde Abril hasta fin de Octubre, en que las numerosas variedades de cepas desenvuelven y sazonan el fruto, es preciso que la temperatura mínima diaria y el calor adquirido por la tierra, sumados y partidos por dos, no bajen de 2.264 á 5.000.° centígrados, según la variedad que se cultive, por que los grados necesarios para cada una se hallan comprendidos entre esos dos límites. España, en cuanto á sus latitudes geográficas, ofrece garantía completa respecto á dicha temperatura, en todas las comarcas donde la altitud no sube de ciertos límites, pero como la temperatura decrece en razón de la altura, y entre nosotros hay elevadas montañas, se concibe que devían existir y en efecto existen, puntos donde la vid no madura sus frutos, como sucede en la parte superior de los montes pirineos, marianos, carpetanos y otros; es decir, en las altas montañas de Galicia, Asturias, sierras de Guadarrama, Sierra Nevada, Pico del Teide etc., ocupando este terreno excepcional apenas la centésima parte de la extensión española. En todo el resto, la temperatura anual y estival es conveniente para el citado cultivo.

La constitución geológica de nuestro país, lo mismo que su composición química y mineralógica, son variadísimas, y por lo tanto susceptibles de ofrecer un suelo ventajoso á todas las razas de vides conocidas, figurando entre dichos suelos todos los principales en que los ricos vinos se cosechan. Por otra parte, en la vid influyen mas, el cultivo y las condiciones meteorológicas, favorables tambien en España á su productivo crecimiento, que la especie de los terrenos, con tal que en ellos pueda la mano del hombre ofrecerle un suelo removido en que extender sus raíces, el abono conveniente y suficiente para alimentarse, y la umedad requerida para su desenvolvimiento; por lo cual es muy extensa el área del suelo vinícola entre nosotros bajo estos conceptos.

La segunda cuestión general de que la Sociedad á tenido que hacerse cargo, es decir, si el estado actual de la industria vinícola española satisface ó no las necesidades del país en el consumo interior y en su comercio exterior, es muy difícil de resolver por falta de antecedentes bastantes, por que abraza el examen del uso que del vino se hace entre nosotros, las ventajas sociales y fisiológicas de aumentar y generalizar este uso, las demandas que nos hace el comercio de exportación, y las cantidades que anualmente produce en España dicha industria. Se ve, por lo tanto, obli-

gada á usar de la inducción y analogía en todos los vacíos que para ello dejan las noticias estadísticas, y al hacerlo admite solo con prudencia y reserva las conclusiones.

España cuenta 16.000.000 de habitantes próximamente, y de ellos se puede calcular que lo menos 8.000.000 de personas hacen uso del vino, en escala mayor ó menor.

La ciencia y la experiencia han reconocido las ventajas de este uso, ya para facilitar la digestión y completar un buen régimen alimenticio, ya para conservar y restaurar las fuerzas, y aun para medicamento en varios casos; de modo que el generalizar el consumo del mencionado artículo es ventajoso en concepto de los higienistas, y en vez de 8.000.000 de habitantes que lo beben, convendría que lo usaran metódicamente mayor número de personas. Fijándonos, sin embargo, en que los 8.000.000 de habitantes lo usan, y calculando que por término medio consuma al año cada habitante dos hectólitros que próximamente salen á un cuartillo diario, hallamos que para el consumo interior son indispensables al mínimum 16 millones de hectólitros por año, siendo probable que se consuma aun mas.

A esta cifra es preciso añadir dos millones de hectólitros que se destinan para fabricar aguardiente, licores y alcoholes, y que se aviajan, evaporan ó desperdician de total recolectado; y hace todo 18 millones de hectólitros.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por don Julian Prieto Casas, Cura párroco del pueblo de Moldones y su anejo Villarino Manzanas, se acudió á este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella preteasion, para que si alguna persona tuviese que oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el dia de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices á 10 de Octubre de 1867. Miguel Lama. - D. O. D. S. S., Manuel Marrón.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vi-

gentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Andrés Tejedor Alonso, vecino de Argujillo, correspondiente á esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 8 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. - Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion, contra don José Martín Rodríguez, vecino de Argujillo, en esta provincia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveído auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas, comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley. Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente Saúco 8 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. - Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Vicente Berdugo y Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Ramon Alvarez Gimeno, vecino de San Miguel de la Rivera, correspondiente á esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro

con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. - Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Manuel Escribano Diez, vecino de Villamor de los Escuderos, correspondiente á esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. - Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion contra don Francisco Arroyo Anton, vecino de la Boveda y elector tambien inscrito en dichas listas, á fin de que el nombre de este sea eliminado de las mismas, por no pagar al Tesoro la contribucion que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; admitida esta demanda por venir documentada en forma, he acordado se haga notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte dias comparezcan el interesado ó cualquiera otro elector á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. - Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente Saúco y su partido;

Por el presente primer y único edicto hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusión en dichas listas de don Ildefonso Hernandez Diez, vecino de Villamor de los Escuderos, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en la ley electoral vigente, admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposición á dicha demanda.

Fuente Saúco 11 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente Saúco y su partido;

Por el presente hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito en solicitud de que se incluya en las referidas listas al don Victoriano Sanchez Alvarez, vecino de Fuentelapeña, puesto que se se halla adornado de todos los requisitos que exige el artículo 13 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia se ha dado auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se publique esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción en dicho Boletín, comparezca cualquier interesado á deducir en contra de aquella el derecho de que se crea asistido conforme á los artículos 27 y 28 de la indicada ley. Lo que se hace notorio por medio del presente á los efectos legales.

Fuente Saúco 11 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente Saúco y su partido;

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusión de dichas listas de don Pablo Tejedor Alonso, vecino de Argujillo, correspondiente á esta misma sección,

por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la inserción, el presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente Saúco 8 de Octubre de 1867. Eugenio Cañibano. Saturnino García.

Don José Tejedor Llona, Notario del distrito de esta villa de Benavente y Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

En la villa de Benavente á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por el Procurador don Juan Martinez Badallo, á nombre de Antonio Pajares Abad, vecino de esta villa, por medio de escrito en solicitud de que se le declare pobre para continuar una tercería que, como demanda de menor cuantía ha promovido contra los curiales del superior é inferior tribunal, y los herederos de su madre Isidora Abad en reclamación de una casa embargada á esta para pago de las costas de una causa criminal que se la formó, y la cual habia comprado judicialmente, según la escritura pública de venta que á su favor se otorgó.

Resultando que conferido traslado al Procurador Fiscal y recaudador especial de costas, y á los herederos de la Isidora Abad; solo lo evacuaron los dos primeros en cuatro de Abril de este año, manifestando que si el Antonio Pajares justifica, cual frece la pobreza que alega, no solo no se oponen, sino que convienen y hallan procedente en que así se le declare, y por no haberlo hecho los herederos de la Isidora; ha seguido el expediente en su rebeldía, entendiéndose todas las diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando que en el término de prueba se ha justificado concluyentemente que el Antonio Pajares es un pobre, que no posee más bienes que la casa, objeto de la demanda, que compró en mil ochocientos diez reales, manteniéndose de un jornal eventual.

Considerando que el precitado Antonio Pajares se halla aun precedido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro al referido Antonio Pajares pobre en sentido legal, y que como tal se le ayude y defienda en papel de su clase y sin exi-

rirle derechos algunos en la demanda de tercería que ha entablado, habilitándose de testimonio de esta sentencia, á luego que cause ejecutoria para que lo haga constar, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia además de notificarse en estrados y por medio de edictos, respecto á los rebeldes como se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio; mando y firmo: José Alonso Gomez.

Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el señor Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido: estando celebrando audiencia pública hoy diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos don Inocencio Vidal y Roman Rodriguez, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé: Ante mí, José Tejedor Llona.

Conviene literalmente con su original á que me remito; y en fé de ello y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente que signo y firmo en este pliego de pobres en Benavente á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. José Tejedor Llona.

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han sustanciado autos á instancia de doña Teresa Escarda, viuda, vecina de Villanueva del Campo, representada por el Procurador del nómbré don Bernabé del Castillo, sobre que se la declare pobre para litigar contra sus vecinos don Angel, doña Maria, doña Evarista, don Narciso y don Andrés Escarda, don Agapito Represa y don Ramon Rodriguez, como maridos respectivos de doña Martina y doña Ignacia Escarda; doña Dionisia Dominguez, viuda de don Francisco Escarda, como curadora de sus hijos menores, y como marido de la doña Evarista Escarda don Estéban Barbillo, habiéndose sustanciado el expediente con los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de los demandados, recayó la sentencia definitiva, cuyo tenor literal es el siguiente: Sentencia:—En la villa de Villalpando á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos; Resultando que por parte de doña Teresa Escarda, viuda, vecina de Villanueva del Campo, su Procurador don José Cid Cuadrillero, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare tal pobre á la doña Teresa, en atención á carecer absolutamente de

bienes, y viendo solo bajo la protección y amparo de una hija que la tiene en su compañía:

Resultando que habiéndose conferido traslado de la pretension á don Angel, doña Maria, don Narciso y don Andrés Escarda, don Estéban Barbillo, don Agapito Represa y don Ramon Rodriguez, como maridos respectivos de doña Evarista, doña Martina y doña Ignacia Escarda, y á doña Dionisia Dominguez, viuda de don Francisco Escarda, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, todos vecinos de Villanueva del Campo, y al Promotor fiscal del Juzgado, no se han opuesto á ella ni comparecido más que el último esponsor cosa alguna, por lo cual se siguen los autos en su rebeldía; y sobre

Resultando haber accedido la mencionada doña Teresa Escarda, no poseer bienes algunos ni ejercer industria, y que vive en compañía y al amparo de su hija Wenceslada Barbillo:

Considerando que los que se hallan en el presente caso, en conformidad á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debe de dispensarseles los beneficios que la misma establece en su artículo ciento ochenta y uno; por tanto, mi el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á la nominada doña Teresa Escarda, á quien se la defendía y ayude como tal, gozando de los beneficios indicados, reatendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley así lo pronuncio; mando y firmo, de que yo el Escribano doy fé. Nicolás Antonio Suarez. Ante mí, Pedro Buron.

La sentencia inserta conviene á la demanda original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, el cual obra en la Escribanía de mi cargo, á la que me refiero; y en cumplimiento á lo prevenido en la misma para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente, en estas dos hojas del sello de pobres por mí rubricadas en Villalpando, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Pedro Buron.

Anuncios no Oficiales.

El día 6 del actual, desapareció en el término de Zamora una chota de año, pelo negro, algo tostado, sin señas ni hierro; si alguien sabe algo de su paradero, la persona que sepa su paradero, dará razón á don Juan Melá, plazuela del Salvador.

PASTOS DE INVIERNA.

Se arriendan 905 de la finca de Sogomo, término de Zamora, para el invierno de la misma, á Vicente Fuentes, y por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, se hace de toda ella á pasto y labor dando principio en la fiesta de Febrero próximo.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, calle de la Cárcaba, número 5.